



T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901020220079701. S.I.- Interno: 2022-00142-H.
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR quien actúa en nombre propio y en representación de la VEEDURÍA CIUDADANA DE MONITOREO SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA.
ACCIONADA	La SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **04 de octubre de 2022**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR** quien actúa en nombre propio y en representación de la **VEEDURÍA CIUDADANA DE MONITOREO SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA** en contra de la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA**, a fin que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...PRIMERO. Que el día 21 de agosto del año 2022, radique en la página web de la alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, dirigida por el doctor ÁNGELO CIANCI DÍAZ, petitorio radicado bajo el No. EXT-QUILLA-22-157224, misiva enviada, además, al correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, registrada con el No. EXT-QUILLA-22-157223 en donde solicitaba lo siguiente:



T- 08001418901020220079701.

S.I.- Interno: 2022-00142-H.

1. Realizar visita técnica de inspección ocular, con el fin de constatar que la obra que se está construyendo en la calle 43 No. 41-63, de la ciudad de Barranquilla, referencia Catastral No. 0102000001350021000000000, tiene la respectiva licencia urbanística, dado el caso, de no tener los debidos permisos urbanos y de patrimonio, solicito, suspender dicha obra e iniciar el respectivo procedimiento de apertura de pliego de cargos, favor dar copia del acta de suspensión.

2. Realizar visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar que el inmueble que se está construyendo en la calle 43 No. 41-63, de la ciudad de Barranquilla, referencia Catastral No. 0102000001350021000000000, cumple o no, con lo aprobado en la respectiva licencia urbanística, dado el caso, que esta obra, haya o este contravenido la licencia, solicitamos, colocar sello de suspensión e iniciar el respectivo procedimiento de apertura de pliego de cargos, favor dar copia del acta de visita.

3. De existir licencia urbanística, Certificar, si la obra que se está realizando en la calle 43 No. 41-63, de la ciudad de Barranquilla, referencia Catastral No. 0102000001350021000000000, cumple a cabalidad con lo aprobado en la respectiva licencia de construcción.

4. Dado el caso de no existir las respectivas licencias de demolición y construcción, correr traslado a la fiscalía general de la nación, por posibles delitos contenidos en los artículos 287 y 318 del código penal colombiano.

SEGUNDO. Que el día 31 de agosto de 2022, recibí vía correo electrónico respuesta por parte de la INSPECTORA TREINTA DE POLICÍA URBANA adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, donde me informaban

Qué. La Inspección 30 de Policía Urbana adscrita a la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, informa que de conformidad con las funciones asignadas en el artículo 72 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, que le otorgan la competencia para conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en la Ley 1801 de 2016), avocó el conocimiento de la petición radicado EXT-QUILLA-22- 157224 Y EXT-QUILLA-22- 157223.

En consecuencia, se ofició al jefe de la Oficina de Gestión Urbanística de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de acto comisorio n.º 154 de 2022, a efectos de que comisione la práctica de una visita de inspección ocular en la calle 43 No. 41 - 63, Barrio Rosario, correspondiente a la localidad N.C.H. de esta ciudad, a efectos de verificar los hechos enunciados.

Una vez se reciban los informes técnicos, si estos dan cuenta de la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística o cuidado del espacio público, procederá la actuación prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Texto tomado directamente

Como se puede deprecar de la respuesta entregada por la Inspectora Treinta de Policía Urbana Adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, es evasiva ya que no informa la hora y el día en que se va hacer la visita y tampoco cuando se me entregará lo solicitado, al respecto el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015, ha señalado que todo ciudadano tiene derecho a elevar peticiones, «a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.», dado lo anterior, se puede inferir, que la respuesta dada no es de fondo.

La respuesta entregada por la entidad no da una solución efectiva, incurre en posibles dilaciones que solo buscan beneficiar al presunto infractor urbano, pues, una visita tardía por parte del ente de control urbano, permitiría que el constructor termine la obra de forma ilegal, violentando las normas urbanísticas consagradas en el Plan de Ordenamiento Territorial barranquillero -POT- y la ley 388 de 1997, además de visualizarse posibles Infracciones urbanísticas contenida en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 “Comportamientos contrarios a la integridad urbanística” y el delito consagrado artículo 318 del código penal “Urbanización ilegal”

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

Artículo 318. Urbanización ilegal

El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola



T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

PARAGRAFO. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, incurrirá en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Cabe resaltar, que la construcción va a un ritmo acelerado y una reacción lenta podría no encontrar los suficientes elementos probatorios que permitan juzgar posibles comportamientos contrarios a la integridad urbanística, que a la postre, es el objeto de la petición del encarte.

Este comportamiento se ha vuelto costumbre por parte de la secretaria de control urbano y espacio público de barranquilla, ya que en reiteradas ocasiones me ha tocado tutelar para hacer respetar mi derecho fundamental de petición, siendo esto muy desgastante para mí y para el aparato judicial, restándole posibilidades de que su señoría resuelva otros asuntos. Anexo referencia fallo de tutela

Radicado: 080014053007202200488-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Accionante: JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR

Accionados: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA

Vinculado: INSPECCION TREINTA DE POLICIA URBANA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Fecha del Fallo: 23 de agosto de 2022.

Juez: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO. Que el literal 1° del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con la Constitución Política de Colombia establece:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

CUARTO. Que vencido los términos para resolver la petición en mención y en vista que, hasta la fecha, no he recibido respuesta de fondo por parte de la Secretaría Distrital de El control social a la gestión pública y privada, un instrumento facilitador del derecho para el desarrollo de la ciudadanía en democracia Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, procedo a iniciar la acción correspondiente, en contra de la actuación perturbadora de mi derecho Constitucional Fundamental... ”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene la suspensión inmediata de la actuación perturbadora de su Derecho Constitucional.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 20 de septiembre de 2022, el cual se le notificó a la accionada.

- **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA (Inspectora 30 de Policía Urbana de Barranquilla).**

Refirió que:

“...El señor JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR elevó derecho de petición ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla el pasado fecha 21 de agosto del año 2022, radicado bajo el No. EXT-QUILLA-22-157224, al correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, registrada con el No. EXT-QUILLA-22-157223. En primer lugar, es preciso señalar que una vez la petición del señor JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR fue recibida por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, se procedió a adelantar las gestiones necesarias para reunir la información requerida, según su competencia proceder a darle respuesta a la petición del accionante.

En este sentido, es preciso recalcar desde ya que este Ente Territorial se encuentra comprometido con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual a la petición presentada por el señor JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR se le ha atendido de forma diligente y oportuna. Con el ánimo de ilustrarle con amplitud las acciones realizadas por esta Entidad para dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante, me permito a continuación realizar una exposición detallada de las mismas en los siguientes términos:

PRIMERO: Que a través QUILLA – 22 – 205453 de fecha agosto 31 de 2022 se dio respuesta al peticionario, informándole que se avoco conocimiento a la Oficina de Gestión Urbanística de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, entidad competente a través de acto comisorio No. 154 de 2022 a fin de que practicara visita de Inspección Ocular.

SEGUNDO: Ahora bien, nos permitimos indicarle que con ocasión al aludido acto comisorio 154 - 2022, recibimos informe de Inspección Ocular No. 2133 de 2022 acompañado de Acta de Visita No. 4220 de 2022 el cual arroja lo siguiente: “se atiende QUILLA – 22 – 206789 al momento de la visita se observó construcción de 2 pisos en etapa de acabado presentan licencia de construcción con Resolución 908 del 2021 con modalidad de demolición y obra nueva, no presentan planos aprobados por curaduría, manifiesta que las tiene el arquitecto de la obra, presentan concepto favorable por parte de Secretaria de Cultura con QUILLA – 22 193465, se está realizando la 1 fase del proyecto.

CUARTO. En virtud de lo anterior, Como quiera que del informe técnico de la referencia se concluye que no se evidenció comportamiento contrario a la integridad urbanística y al espacio público, no hay mérito para adelantar el procedimiento previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, procediéndose al archivo de la presente actuación. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de evidenciarse en el futuro la comisión de comportamientos contrarios al urbanismo en mismo inmueble, se puedan adelantar acciones de competencia de las Inspecciones de Policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público Distrital, mediante Oficios Respuestas a petición radicado pasado: 21 de agosto del año 2022, No. EXT-QUILLA- 22- 157224, registrada con el No. EXT-QUILLA-22- 157223, procedió a contestar la petición del accionante.

El oficio en mención le fue comunicado al accionante: JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR, por Correo electrónico- Email: monitoriandolopublico@hotmail.com , -tal y como consta en los soportes de entrega adjuntos a este escrito.

Por lo anterior se anexa la información antes señalada correspondiente a la contestación del derecho de petición...”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 04 de octubre de 2022, se denegó el amparo solicitado por hecho superado, aduciendo que:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

“...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que “la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

Descendiendo al caso sub examine y revisados los documentos aportados se tiene en cuenta que la accionada, contestó la petición conforme lo solicitado, de allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de tutela, aludiendo que:

“...En la solicitud de tutela se pretendía se amparará mi derecho de PETICION, ordenando a la accionada SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA diera respuesta de fondo a la petición presentada el día 21 de agosto de 2022, la cual fue:

1. Realizar visita técnica de inspección ocular, con el fin de constatar que la obra que se está construyendo en la calle 43 No. 41-63, de la ciudad de Barranquilla, referencia Catastral No. 0102000001350021000000000, tiene la respectiva licencia urbanística, dado el caso, de no tener los debidos permisos urbanos y de patrimonio, solicito, suspender dicha obra e iniciar el respectivo procedimiento de apertura de pliego de cargos, favor dar copia del acta de suspensión
2. Realizar visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar que el inmueble que se está construyendo en la calle 43 No. 41-63, de la ciudad de Barranquilla, referencia Catastral No. 0102000001350021000000000, cumple o no, con lo aprobado en la respectiva licencia urbanística, dado el caso, que esta obra, haya o este contravenido la licencia, solicitamos, colocar sello de suspensión e iniciar el respectivo procedimiento de apertura de pliego de cargos, favor dar copia del acta de visita.
3. De existir licencia urbanística, Certificar, si la obra que se está realizando en la calle 43 No. 41-63, de la ciudad de Barranquilla, referencia Catastral No. 0102000001350021000000000, cumple a cabalidad con lo aprobado en la respectiva licencia de construcción.
4. Dado el caso de no existir las respectivas licencias de demolición y construcción, correr traslado a la fiscalía general de la nación, por posibles delitos contenidos en los artículos 287 y 318 del código penal colombiano.

En este punto en específico, me permito aclarar, que su señoría solo se limitó a verificar que la accionada solo diera respuesta, restándole importancia que la mismaresolviera de fondo la petición en litigio, tal como se evidencia en las dos respuestas entregadas por Inspectoría 30 de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público los días 31 de agosto y 23 septiembre atañe, siendo estas:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

La Inspección 30 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, informa que de conformidad con las funciones asignadas en el artículo 72 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, que le otorgan la competencia para conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en la Ley 1801 de 2016), avocó el conocimiento de la petición radicado EXT-QUILLA-22- 157224 Y EXT-QUILLA-22- 157223.

En consecuencia, se ofició al jefe de la Oficina de Gestión Urbanística de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de acto comisorio n.º154 de 2022, a efectos de que comisione la práctica de una visita de inspección ocular en la calle 43 No. 41 - 63, Barrio Rosario, correspondiente a la localidad N.C.H. de esta ciudad, a efectos de verificar los hechos enunciados.

Una vez se reciban los informes técnicos, si estos dan cuenta de la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística o cuidado del espacio público, procederá la actuación prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición.

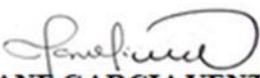
PRIMERO: Que a través QUILLA – 22 – 205453 de fecha agosto 31 de 2022 se dio respuesta al peticionario, informándole que se avoco conocimiento a la Oficina de Gestión Urbanística de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, entidad competente a través de acto comisorio No. 154 de 2022 a fin de que practicara visita de Inspección Ocular.

SEGUNDO: Ahora bien, nos permitimos indicarle que con ocasión al aludido acto comisorio 154 - 2022, recibimos informe de Inspección Ocular No. 2133 de 2022 acompañado de Acta de Visita No. 4220 de 2022 el cual arroja lo siguiente: "se atiende QUILLA – 22 – 206789 al momento de la visita se observo construcción de 2 pisos en etapa de acabado presentan licencia de construcción con Resolución 908 del 2021 con modalidad de demolición y obra nueva, no presentan planos aprobados por curaduría, manifiesta que las tiene el arquitecto de la obra, presentan concepto favorable por parte de Secretaria de Cultura con QUILLA – 22 – 193465, se esta realizando la 1 fase del proyecto.

CUARTO. En virtud de lo anterior, Como quiera que del informe técnico de la referencia se concluye que no se evidenció comportamiento contrario a la integridad urbanística y al espacio público, no hay mérito para adelantar el procedimiento previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, procediéndose al archivo de la presente actuación. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de evidenciarse en el futuro la comisión de comportamientos contrarios al urbanismo en mismo inmueble, se puedan adelantar acciones de competencia de las Inspecciones de Policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

En los anteriores términos se da respuesta,

Comedidamente,


JANE GARCIA VENTURA
Inspectora 30 de Policía Urbana de Barranquilla
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

*Como se puede apreciar la respuesta dada por la inspectora 30 de Policía Urbana de Barranquilla, evade los puntos 2 y 3, ya que no certifica si la obra cumple o no a cabalidad con lo aprobado en la respectiva licencia urbanística, ni tampoco dieron copia del acta de la visita realizada, alegando, que no fue posible evidenciar ningún comportamientos contrarios a la integridad urbanística solo porque el constructor no tenía en la obra los planos arquitectónicos aprobados por la curaduría urbana, al respecto quiero traer a colación, lo consagrado en el **numeral 3 del artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto 1203 de 2017, Sector Vivienda, Ciudad y Territorio**, establece cómo Obligaciones del titular de la licencia mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente, además que en parágrafo único del ARTICULO 2.2.6.1.2.3.5 de ese mismo*



T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

Decreto, se estable que el curador entregará una copia de la licencia aprobada a la autoridad municipal o distrital competente encargada del archivo y custodia de estos documentos, en este caso la alcaldía distrital de Barranquilla.

Como se puede deprecar de lo anterior, el que el constructor no haya presentado la licencia urbanística al momento de requerirla por la entidad competente, no es óbice para no cumplir con sus funciones, de hecho, el no tener la licencia en la obra, viola de hecho lo consagrado en el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.2.3.6 Decreto 1203 de 2017, ahora, la inspectora al momento de programar una visita a una obra debería ser previsiva y llevar una copia de los planos que deben reposar en la alcaldía de Barranquilla y/o solicitarlo a la curaduría que la expidió o reprogramar la visita para otro día y no limitar su respuesta a lo que tenía a su alcance.

Siendo así las cosas, sostener que no se encontró ningún comportamiento contrario a la integridad urbanística solo porque no se hallaron en la obra los planos arquitectónicos, carece de fundamento legal y deja la puerta abierta para la comisión de futuras infracciones urbanísticas.

La respuesta entregada por la entidad no da una solución efectiva, incurre en posibles dilaciones que solo buscan beneficiar al presunto infractor urbano, pues, una visita tardía por parte del ente de control urbano, permitiría que el constructor termine la obra de forma ilegal, violentando las normas urbanísticas consagradas en el Plan de Ordenamiento Territorial barranquillero -POT- y la ley 388 de 1997, además de visualizarse posibles Infracciones urbanísticas contenida en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 "Comportamientos contrarios a la integridad urbanística" y el delito consagrado artículo 318 del código penal "Urbanización ilegal"

Cabe resaltar, que la construcción va a un ritmo acelerado y una reacción lenta podría no encontrar los suficientes elementos probatorios que permitan juzgar posibles comportamientos contrarios a la integridad urbanística, que a la postre, es el objeto de la petición del encarte.

Es evidente que a la fecha, la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO de Barranquilla, NO ha superado el hecho, ya que no ha respondido de fondo la petición, al respecto el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015, ha señalado que todo ciudadano tiene derecho a elevar peticiones, a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...".

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-



T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

Ahora bien, es este momento el Despacho solo analizará la supuesta vulneración del derecho de petición del accionante.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

***ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

*1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”*

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada***

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR, presentó escrito contentivo de una petición a SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, el día 21 de agosto de 2022 (ver numeral 1° del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió en resumen a:

“...1. Realizar visita técnica de inspección ocular, con el fin de constatar que la obra que se está construyendo en la calle 43 No. 41-63, de la ciudad de Barranquilla, referencia Catastral No. 0102000001350021000000000, tiene la respectiva licencia urbanística, dado el caso, de no tener los debidos permisos urbanos y de patrimonio, solicito, suspender dicha obra e iniciar el respectivo procedimiento de apertura de pliego de cargos, favor dar copia del acta de suspensión.

2. Realizar visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar que el inmueble que se está construyendo en la calle 43 No. 41-63, de la ciudad de Barranquilla, referencia Catastral No. 0102000001350021000000000, cumple o no, con lo aprobado en la respectiva licencia urbanística, dado el caso, que esta obra, haya o este contravenido la licencia, solicitamos, colocar sello de suspensión e iniciar el respectivo procedimiento de apertura de pliego de cargos, favor dar copia del acta de visita.

3. De existir licencia urbanística, Certificar, si la obra que se está realizando en la calle 43 No. 41-63, de la ciudad de Barranquilla, referencia Catastral No. 0102000001350021000000000, cumple a cabalidad con lo aprobado en la respectiva licencia de construcción.

4. Dado el caso de no existir las respectivas licencias de demolición y construcción, correr traslado a la fiscalía general de la nación, por posibles delitos contenidos en los artículos 287 y 318 del código penal colombiano...”.



T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

Así mismo, obra dentro del plenario las misivas del 31 de agosto de 2022 y la mencionada por el accionante en el escrito de impugnación, emanadas de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA (Inspectora 30 de Policía Urbana de Barranquilla) (numeral 01 y 07 del expediente de primera instancia), en donde se pretende resolver la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

Misiva del 31 de agosto de 2022:

La Inspección 30 de Policía Urbana adscrita a la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, informa que de conformidad con las funciones asignadas en el artículo 72 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, que le otorgan la competencia para conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en la Ley 1801 de 2016), avocó el conocimiento de la petición radicado EXT-QUILLA-22- 157224 Y EXT-QUILLA-22- 157223.

En consecuencia, se ofició al jefe de la Oficina de Gestión Urbanística de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de acto comisorio n.º154 de 2022, a efectos de que comisione la práctica de una visita de inspección ocular en la calle 43 No. 41 - 63, Barrio Rosario, correspondiente a la localidad N.C.H. de esta ciudad, a efectos de verificar los hechos enunciados.

Una vez se reciban los informes técnicos, si estos dan cuenta de la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística o cuidado del espacio público, procederá la actuación prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición.

En el documento citado en la impugnación, se aludió:

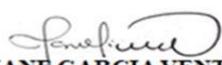
PRIMERO: Que a través QUILLA – 22 – 205453 de fecha agosto 31 de 2022 se dio respuesta al peticionario, informándole que se avoco conocimiento a la Oficina de Gestión Urbanística de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, entidad competente a través de acto comisorio No. 154 de 2022 a fin de que practicara visita de Inspección Ocular.

SEGUNDO: Ahora bien, nos permitimos indicarle que con ocasión al aludido acto comisorio 154 - 2022, recibimos informe de Inspección Ocular No. 2133 de 2022 acompañado de Acta de Visita No. 4220 de 2022 el cual arroja lo siguiente: “se atiende QUILLA – 22 – 206789 al momento de la visita se observo construcción de 2 pisos en etapa de acabado presentan licencia de construcción con Resolución 908 del 2021 con modalidad de demolición y obra nueva, no presentan planos aprobados por curaduría, manifiesta que las tiene el arquitecto de la obra, presentan concepto favorable por parte de Secretaria de Cultura con QUILLA – 22 – 193465, se esta realizando la 1 fase del proyecto.

CUARTO. En virtud de lo anterior, Como quiera que del informe técnico de la referencia se concluye que no se evidenció comportamiento contrario a la integridad urbanística y al espacio público, no hay mérito para adelantar el procedimiento previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, procediéndose al archivo de la presente actuación. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de evidenciarse en el futuro la comisión de comportamientos contrarios al urbanismo en mismo inmueble, se puedan adelantar acciones de competencia de las Inspecciones de Policía adscritas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

En los anteriores términos se da respuesta,

Comendidamente,


JANE GARCIA VENTURA
Inspectora 30 de Policía Urbana de Barranquilla
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

En tal sentido, efectivamente de los memoriales contentivos de las contestaciones citados, se aprecia que la accionada no dio respuesta en su totalidad al pedimento elevado por el actor en los términos del mismo, ya que en las contestaciones analizadas no hubo un pronunciamiento específico sobre la solicitud atinente a la certificación de que, si la obra cumplía o no con la aprobado en la licencia de construcción (numeral tercero de la solicitud) , por lo cual es evidente la vulneración al derecho de petición del actor.

En razón de ello, no se puede hablar en este caso de un hecho superado, ya aún persiste la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por ausencia de respuesta de la totalidad de las solicitudes radicadas.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado **cuatro (4) de octubre de 2022** proferida por el **JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS** y en su lugar se amparará el derecho fundamental de petición del actor, ordenado a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta de fondo y en la forma que corresponda sobre el punto 4 de la solicitud del 21 de agosto de esta anualidad.

Finalmente, corresponde aclarar en cuanto a la expedición de las copias aludidas en el escrito de impugnación, que es pertinente aludir que aquellas no fueron objeto de la solicitud del 21 de agosto de 2022, por lo cual no posible que se le ordene a la accionada remitir las mismas.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada **04 de octubre de 2022** proferida por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, dentro de la acción de tutela instaurada por **JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR** quien actúa en nombre propio y en representación de la **VEEDURÍA CIUDADANA DE**



T- 08001418901020220079701.
S.I.- Interno: 2022-00142-H.

MONITOREO SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA, contra de la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA** (Inspectora 30 de Policía Urbana de Barranquilla) y en su lugar, conceder el amparo constitucional solicitado al derecho fundamental de petición, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA** (Inspectora 30 de Policía Urbana de Barranquilla) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo y en la forma que corresponda sobre el punto tercero (3) de la solicitud del 21 de agosto de esta anualidad.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.